



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.195

"JACOB, ENRIQUE DANIEL S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA N°
15.009 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO
PENAL DE SAN ISIDRO, SALA I".

La Plata, 3 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.195-RQ, caratulada:
"Jacoub, Enrique Daniel s/ Recurso de queja, en causa n°
15.009 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de San Isidro, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Primera de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de San Isidro, mediante el
pronunciamiento dictado el 28 de noviembre de 2017,
declaró inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad
incoado por la defensa de Enrique Daniel Jacob, contra
la decisión de ese órgano que confirmó la sentencia del
Juzgado en lo Correccional n° 6 departamental, que lo
había condenado a la pena de dos meses de prisión, con
costas, por hallarlo autor penalmente responsable del
delito de lesiones leves y, en definitiva, le impuso la
sanción única de un año y cinco meses de idéntica especie
de pena, con costas, comprensiva de la referida
anteriormente y de la de un año y cuatro meses de prisión
de ejecución condicional fijada por el Tribunal Oral en
lo Criminal n° 7 de Capital Federal, en causa n°
36.487/13, condicionalidad que fue revocada (v. fs.
36/39).

///

Para así decidir, juzgó -en lo que cabe destacar- que el carril intentado no se había estructurado en ninguno de los presupuestos específicos contemplados en el art. 491 del CPP, sino que mediante el mismo la parte pretendía controvertir el acierto o profundidad de lo resuelto, tema ajeno al remedio escogido.

II.- Ante tal escenario, el señor defensor oficial departamental -doctor Hernán Rocha- articuló queja (v. fs. 41/47 vta.).

En primer lugar, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes del caso (v. fs. 40/43 vta.).

Luego, bajo el acápite que denominó "V. FUNDAMENTACION", adujo que la decisión del Tribunal de Alzada "ha sido insuficiente y por ello infundada y arbitraria". A continuación, efectuó una reedición de los agravios llevados en el remedio extraordinario local (v. fs. 43 vta./47, la mayúscula en el original).

Por último, esgrimió que el auto denegatorio afectó de manera significativa a su asistido, pues su falta de fundamentación vulneró las garantías del debido proceso y defensa en juicio. En ese discurrir, abogó por la flexibilización de las limitaciones objetivas contenidas en la norma ritual, a tenor de la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Christou" y, especialmente, "Di Mascio" (v. fs. 47 y vta.).

III.- La queja no es de recibo.

Ocurre que la defensa no logra remover los obstáculos formales en base a los cuales el órgano



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.195

intermedio denegó el carril extraordinario intentado, dejando incontrovertidos sus fundamentos.

En efecto, la parte limitó sus esfuerzos a censurar los pronunciamientos de las instancias anteriores, denunciar genérica y dogmáticamente arbitrariedad y la falta de fundamentación de la resolución de inadmisibilidad, y a petitionar que se flexibilicen los recaudos formales en aquellos casos en que aparezca planteado un agravio de naturaleza federal, con cita de los precedentes "Di Mascio" y "Strada" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que se traduce en una técnica inidónea de conformidad con el objeto y finalidad de la presentación directa.

Es que el objeto exclusivo y excluyente de la vía de hecho es la resolución que inadmitió la vía extraordinaria local articulada, y su finalidad no es otra que la remoción de los obstáculos formales que fundaran la motivación de la decisión desestimatoria.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar la queja traída por el señor defensor oficial de San Isidro a favor de Enrique Daniel Jacoub (arts. 484, 486 *bis* y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///las firmas

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1793